



Doctor

JUAN CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

M.

JUZ 37 CIV MUN BOGOTA

65013 11MAR'20 PM 4:34

Radicado: 1100140030372019-00983-00

Demandante: Chubb Seguros Colombia S.A.S

Demandados: Gerleinco S.A.S y otro

Asunto: Interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **GERLEINCO S.A.S**, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente, Interpongo **Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda** de fecha 20 de febrero de 2020, del cual mi representada fue notificada personalmente el día 06 de marzo de 2020, el cual presento en los siguientes términos;

EL JUZGADO DEBIÓ RECHAZAR LA DEMANDA, POR CUANTO EL DEMANDANTE NO LA SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA CONFORME EL AUTO INADMISORIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

Nótese señor juez, como la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda conforme lo dispuso su despacho en auto de fecha 19 de diciembre de 2019, por medio del cual el despacho resolvió inadmitirla.

El auto inadmisorio de la demanda, dispuso claramente lo siguiente;

- “
- a) Sírvasse indicar cuál es el contrato sobre el que se pretende la declaratoria de responsabilidad
 - b) Allegar original del contrato
 - c) Indicar de manera concreta en donde se encuentra acreditada la calidad de DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR”

Ahora bien, del escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se puede establecer con claridad que el actor, no atendió el requerimiento del despacho expresada en el numeral 2 del auto inadmisorio que hacia referencia a que se allegara el contrato original, que pretende utilizar como base de esta acción de carácter contractual en contra de los demandados.

Contrario a atender esa exigencia del despacho, el demandante dedicó sus esfuerzos argumentativos a controvertir la decisión del juzgado, utilizando una distracción para evitar atender el mandato claro exigido por el despacho, que era aportar el contrato original que pretende utilizar para alegar la responsabilidad contractual de los demandados.

Pero contrario a ello, y sin importarle el requerimiento del juez, el demandante ataca el auto inadmisorio



recordándole el artículo 82, 90 244 y 245 del CGP, para eximirse de aportar el contrato original que si estaba en el deber de aportar.

Consideramos que el demandante claramente incumplió el deber consagrado en el artículo 245 del CGP, que le obliga a aportar el original del documento, cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, y cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

2

Es así como que el demandante en lugar de atender el requerimiento del despacho, lo controvierte y no entrega claridad alguna de la razón por la cual no aporta el contrato en original base de la acción CONTRACTUAL que nos convoca.

Y es aquí donde también el demandante, hace incurrir al juez en error, cuando olvida o pasa por alto intencionalmente que su ROL en este proceso no es actuar como un asegurador afectado, sino por el contrario, este se presenta al proceso como subrogatario legal de los derechos y obligaciones del supuesto afectado con el incumplimiento contractual, lo que indica que, quien demanda lo hace representando a una parte del contrato celebrado y no a un tercero ajeno a esa relación contractual.

Esta situación coloca a la entidad demandante en el deber de acreditar al despacho las razones que lo motivaron como subrogatario legal a demandar por la vía contractual y eso implicaba necesariamente que aportara el contrato original base de la acción, lo cual como vimos en la subsanación, nunca ocurrió, situación que ameritaba el rechazo de la demanda, por no contener los requisitos formales exigidos en este tipo de procesos.

Aunque el demandante haya dicho que desconoce el lugar donde se encuentran los originales de las documentales allegadas con la demanda en copia, esto no lo eximía de cumplir con sus obligaciones procesales de indicarle al despacho las razones por las cuales desconocía el paradero de los documentos originales que pretende hacer valer.

El demandante tampoco le acreditó al despacho las razones por las cuales, si obtuvo copia del contrato para interponer la acción, de donde la obtuvo y el por qué se abstiene de aportarlas al proceso.

Sin duda alguna señor juez, que, por tratarse de una acción de carácter contractual, lo mínimo que se espera del demandante, es que se aporte el original del contrato, que, como parte en el mismo, el actor si debe tener conocimiento de su existencia y paradero.

No pude ser de recibo la simple manifestación de una parte contractual, que indica que desconoce el paradero de un documento, cuando de ese documento, pretende inculcar responsabilidad a los demandados y busca el pago de una condena cuantiosa.

¿Quién les garantiza a las partes que el documento aportado es integral?, ¿Quién la garantiza a las partes qué solamente el documento en copia que se presenta está compuesto por lo que aquí se presenta?,

Esto señor juez, es claramente un incumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto inadmisorio de la demanda, lo que implica necesariamente que la demanda debió ser rechazada, hasta tanto el demandante no acredite el cumplimiento de su orden, la cual tiene una clara incidencia en el ejercicio del derecho de defensa de las partes vinculadas al proceso, que esperan poder contar con elementos claros y



contundentes a fin de dar contestación a la demanda que se les convoca y así contar con las garantías procesales y fundamentales propias del debido proceso.

EL JUZGADO ADMITIÓ LA DEMANDA SIN VERIFICAR QUE AL PROCESO CONTRACTUAL DERIVADO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - NO SE CONVOCÓ AL TRANSPORTADOR

3

Respetuosamente consideramos que el despacho pasó por alto y actuó basado en un error, al desconocer u omitir que al presente proceso derivado supuestamente en un incumplimiento contractual de un contrato de transporte no se vinculó ni se convocó al transportador.

El demandante no entrega razón alguna por la cual omitió su deber de convocar al proceso al transportador, cuando es este quien en realidad puede entregarle al juez elementos suficientes de convicción para la estructuración de su decisión, máxime cuando hablamos de un contrato de transporte de mercancías.

Contrario a ello, el demandante sugiere que es el agente marítimo el que suple al transportador y lo representa legalmente en Colombia por su actuar u omisión, cuando esto **no corresponde a la realidad**, veamos;

Al respecto debemos resaltar que, la compañía GERLEINCO S.A a la que represento en este proceso, **NO funge** como representante legal de la sociedad extranjera transportadora, pues el único vínculo de GERLEINCO S.A como agente marítimo del Armador, es el que nace en virtud de la ley, es decir, el código de comercio tal y como lo dispone el artículo 1492 de este estatuto que establece;

"Artículo 1492 Co.Co.

Son Obligaciones del Agente:

4) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;

...

8) Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país."

Lo anterior NO implica la facultad de representar legalmente al armador, pues la representación judicial es algo absolutamente distinto a la representación legal, y mal puede el despacho dejarse confundir por el demandante y eximir al actor de acreditar las exigencias mínimas del ordenamiento procesal colombiano para que la demanda hubiere sido admitida en legal forma.

Mi representada GERLEINCO SA no tiene ningún vínculo con la sociedad MITSUI OSK LINES LTDA, para representarla legalmente en Colombia, y como tal, desconoce acerca de su existencia, o de la ejecución de negocios permanentes, sucursales o agencias en Colombia.

Se torna entonces esta situación irregular, pues como se expuso en detalle, ser representante judicial es muy distinto a ser el representante legal, lo que no eximía al demandante de convocar a la parte transportadora al proceso contractual que nos ocupa, para con ello, si brindarle al juez los elementos de



convicción suficientes para la toma efectiva de las decisiones a que haya lugar.

Al omitir este deber la parte demandante, se saltó por alto las exigencias del artículo 82 y 85 del CGP, relacionadas con la convocatoria a personas jurídicas a un proceso, lo que implicaba el deber de acreditar su existencia y representación legal en la forma establecida en la legislación en mención, razón suficiente para haber rechazado la demanda, como en efecto lo paso a solicitar a través del presente recurso.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE SE PRESENTÓ EN LA DEMANDA, NO SE ENCUENTRA CONFORME EL ARTÍCULO 206 DEL C.G.P – LO QUE IMPLICA QUE AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 NUMERAL 6º, LA DEMANDA DEBIÓ SER INADMITIDA – LAS PRETENSIONES SON INCOHERENTES ENTRE SÍ, VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.

El artículo 206 del C.G del P. establece claramente lo siguiente;

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Veamos como el demandante en acápite de la demanda denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” indica que presenta bajo juramento la estimación razonada de la indemnización o pago requerido por la parte demandante a la parte demandada.

“

- a) La indemnización que corresponde al demandante corresponde a \$87.198.164

Y dispone que para acreditar la suma se adjuntan copias de los comprobantes de pago realizados por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Posteriormente hace una somera discriminación de valores en dólares americanos USD, que en nuestro sentir no encuentran coherencia con la suma descrita en el juramento estimatorio, y menos con la propuesta en las pretensiones de la demanda.

Nótese el actor como se limita a entregar estos valores y unos supuestos recibos de egreso, **pero no cumple el mandato del artículo 206 del CGP**, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos correspondientes, situación que es de obligatorio mandamiento y que omitió el demandante.



No puede entenderse que hacer referencia a unos recibos de egreso, y un listado de artículos sin soporte documental significa que se discriminó el concepto de lo pedido, pues el espíritu de la norma dispone lo contrario y es que se realice en detalle el mismo, para que el demandado tenga la oportunidad de defenderse sobre hechos y soportes reales y nada hipotéticos como lo presentó la parte actora.

Pretender que la entidad demandada conteste una demanda, contra soportes de egreso que no hacen referencia con claridad a los supuestos daños que se le causan y que reclaman, es violatorio del derecho de defensa de la parte pasiva, y por ello el juzgado debió al momento de calificar la demanda **inadmitirla** por incumplir el mandato del artículo 206 del CGP en concordancia con el artículo 90 numeral 6° del mismo estatuto procesal civil.

Ahora bien, en el mismo texto del juramento indica el demandante que las sumas pretendidas “no incluyen lo concerniente a la indexación de dicha suma” pero en la pretensión que denominó de “CONDENA” solicita que el juzgado efectúe la respectiva corrección monetaria, indexación o actualización, teniendo en cuenta la fecha del presunto pago de la indemnización.

Este tipo de afirmaciones contradictorias entre sí, sin soporte jurídico alguno desnaturaliza el sentido del juramento estimatorio, que exige la discriminación de los conceptos claramente pretendidos, pero afirmar en desorden que, si no es la corrección monetaria, serán los intereses, o la indexación, cuando además hace referencia a dólares americanos, es confundir al demandado generándole la falsa oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

El hecho que el demandante no sea concreto y determinante al momento de plantear el juramento al tenor de la ley entregando una suma concreta y determinante, **pone en riesgo el derecho de defensa del demandado** que intenta defenderse sobre unos supuestos, pues en realidad no lo puede hacer sobre una generalidad como se plantea en la demanda, esto señor juez, debió ser motivo de inadmisión de la demanda pues es evidente que el escrito introductorio no cumple con lo estipulado en el artículo 206 del C.G. del P lo que por mandato del numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el numeral 6 del artículo 90 del mismo estatuto debió generar la inadmisión.

Con base en lo anterior,

SOLICITO

Reponer el Auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la demanda por las razones previamente expuestas y según los términos de ley.

Del señor Juez

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

T P N° 165.100 del C.S. de la J.

⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

146

**Desistimiento PARCIAL de demanda. Proceso de responsabilidad civil N° 2019-983.
Accionante Chubb Seguros Colombia S.A. (referencia interna: AND 11642)**

🕒 Mensaje enviado con importancia Alta.

JB Jhon Lopez - BARBUSS <jhon.lopez@barbuss.com>

👍 ↶ ⏪ → ...

Lun 6/07/2020 10:07 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

desistimiento parcial de dem... 715 KB	Camara de comercio Slog Sol... 249 KB
---	--

2 archivos adjuntos (964 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 6 de julio de 2020

Señores
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Estimados señores,

JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.380.842 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 251.117 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso 110014003037-**2019-00983-00**, por medio de la presente me permito presentar **desistimiento PARCIAL de demanda, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE**, frente a la compañía SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.267.904-4.

En consecuencia, respetuosamente solicito se accedan a las pretensiones indicadas en el documento adjunto, y en consecuencia, se continúe con la demanda frente a **GERLEINCO S.A.**

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 15 N° 88 – 64, oficina 420, en la ciudad de Bogotá. correo electrónico jhon.lopez@barbuss.com; teléfono (1)755 74 71.

Atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Jhon López
BARBUSS Andina
Cra 15 N° 88 – 64 – Oficina 420
11001000 - Bogotá
Colombia
Tel.: +57 1 755 7451
jhon.lopez@barbuss.com
Barbuss.com

[Follow us on LinkedIn](#)

La Información contenida en este correo es confidencial para uso interno o exclusivo del destinatario señalado. Si usted recibió esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente a quien lo envió y destruya dicho correo.

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

=====

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 2019-00983-00

Demandante: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Demandado: SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. & otro

ASUNTO: DESISTIMIENTO PARCIAL DE DEMANDA FRENTE A SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.

EXPEDIENTE No. 11001-40-03-037-2019-00983-00

JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.842 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 251.117 del C. S. de la J., comparezco ante su Despacho, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como consta dentro de los documentos acreditados en la demanda identificada con el número de radicación 2019-00983-00 de trámite ante este despacho, respetuosamente me permito presentar las siguientes

PETICIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, sírvase aceptar el desistimiento incondicional, que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, hago del proceso verbal de responsabilidad civil de menor cuantía, adelantado contra **SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.267.904-4, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado en el acápite de pruebas al momento de la

presentación de la demanda, proceso del cual conoce su señoría en la actualidad.

2. Consecuentemente, dar por terminado el proceso DE MANERA PARCIAL, frente a la sociedad demandada **SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.**
3. Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente memorial.
4. Siendo que se trata de un desistimiento solamente adelantado respecto de **SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.**, respetuosamente solicito se continúe el proceso contra la sociedad demandada **GERLEINCO S.A.**, sociedad identificada con NIT 860.005.101-9.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. Actuando en representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se presentó demanda de responsabilidad civil de mejor cuantía, en contra de **SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.**, y otro, la cual fue admitida por su señoría en su oportunidad
2. Que una vez admitida la demanda en cuestión, se procedió con la notificación de la misma frente a las demandadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso
3. Que dentro del término otorgado para que la sociedad **SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.**, comparezca ante este despacho para efectuar la

BARBUSS Andina
Carrera 15 N. 85-64 - Oficina 420
Bogotá - Colombia
Tel: +57 (1) 755 7451
barbuss.com



AND-11642-LOB

notificación personal pertinente, mi representada ha decidido renunciar a las pretensiones en la demanda, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, respecto de SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.

4. Que el presente proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento
5. Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.
6. De igual forma, el suscrito apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir, y en adición a lo anterior, la presente solicitud es coadyuvada por el demandado SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.

Sin otro particular, me suscribo,

JHON JAIRÓ LÓPEZ GÓMEZ

CC. 1.022.380.842 de Bogotá.

T.P. No. 251.117 del C.S. de la J.

Coadyuvo,

Adrian Fernando Cano Lango
cc. 664116 de Palmita

Representante legal

SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.

BARBUSS Andina
Carrera 15 N. 88-64 - Oficina 420
Bogotá - Colombia
Tel -57 (1) 755 7451
barbuss.com



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/02 - 15:56:14 **** Recibo No. S000738607 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191002-0549

152

CODIGO DE VERIFICACIÓN P1rVwABYpu

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
SIGLA: SLOG S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900267904-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 172976
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 02 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 21 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,369,754,226.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 52D NO 76 67 LC 2139
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5977666
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3176421567
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : erica.arbelaez@slog.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 52D NO 76 67 LC 2139
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 5977666
TELÉFONO 3 : 3176421567
CORREO ELECTRÓNICO : erica.arbelaez@slog.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/02 - 15:56:14 **** Recibo No. S000738607 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191002-0549

153

CODIGO DE VERIFICACIÓN P1rVwABYpu

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION FUE REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 23 DE FEBRERO DE 2009, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 2158.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE FEBRERO DE 2009 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95836 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOLUCIONARTE INTEGRADORES DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95835 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SOLUCIONARTE INTEGRADORES DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.
 - 2) SOLUCIONARTE INTEGRADORES DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S.
- Actual.) SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 04 DE MAYO DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOLUCIONARTE INTEGRADORES DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A. POR SOLUCIONARTE INTEGRADORES DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 10 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95839 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOLUCIONARTE INTEGRADORES DE SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S. POR SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 04 DE MAYO DE 2009 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95837 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR

ACCIONES SIMPLIFICADA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20140603	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-95835	20140702
AC-1	20090504	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-95837	20140702
AC-3	20110310	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-95839	20140702
AC-4	20111010	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-95840	20140702
AC-1	20151110	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-107640	20151123
AC-2	20160125	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-109566	20160218
AC-3	20160401	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-111468	20160512

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 01 DE FEBRERO DE 2029

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: SER AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL, COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR CARGA DE EXPORTACION O DESCONSOLIDAR CARGA DE IMPORTACION Y EMITIR O RECIBIR DEL EXTERIOR DOCUMENTOS DE TRANSPORTE PROPIOS DE SU ACTIVIDAD. TRANSPORTE, ADUANA, APROVECHAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA; EMBARQUE, AGENTE DE CARGA LATA, COMO TAMBIEN REALIZAR EL CONTRATO DE FLETAMENTO, INTERMEDIACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO, MARITIMO, FLUVIAL, TERRESTRE, FERROVIARIO, POR CARRETERA NACIONAL E INTERNACIONAL MULTIMODAL O COMBINADA. IMPORTAR Y EXPONER TODA CLASE DE PRODUCTOS, SERVICIOS, MAQUINARIA, ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS, COMERCIALIZAR Y VENDER PRODUCTOS COLOMBIANOS DENTRO Y FUERA DEL PAIS, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADO POR PRODUCTORES COLOMBIANOS, LA EMPRESA PODRA DEDICARSE A CUALQUIER OBJETO LICITO DE COMERCIO. IGUALMENTE AGENCIAR TODAS LAS ACTIVIDADES DE CONSOLIDADOR DE CARGA Y DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL AGENTE DE CARGA; COORDINAR Y MANEJAR OPERACIONES INHERENTES A LA LOGISTICA DEL TRANSPORTE Y SU DISTRIBUCION EN TODAS SUS MODALIDADES. LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE BODEGA Y CUSTODIA DE MERCANCIAS O MATERIAS PRIMAS, LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. ASI MISMO PODREMOS ASOCIARNOS CON OTRAS COMPANIAS QUE PERSIGAN FINES SIMILARES A LA ACTIVIDAD. PODRA INVERTIR EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ADMINISTRAR SUS BIENES PROPIAS Y LOS BIENES PERTENECIENTES A TERCERAS PERSONAS. PODRA TAMBIEN ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO, ABRIR MANEJAR CUENTAS BANCARIAS, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO LICITO QUE SE RELACIONE CON LA ACTIVIDAD Y TODAS LAS OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, BANCARIAS Y FINANCIERAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN LA ACTIVIDAD LOS ACTORES DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA. LA PARTICIPACION DE LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, LA COMPRAVENTA Y COMERCIALIZACION INTERNACIONAL O NACIONAL DE



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/02 - 15:56:14 **** Recibo No. S000738607 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191002-0549

155

CODIGO DE VERIFICACIÓN P1rVwABYpu

MERCANCIAS A NOMBRE PROPIO O DE TERCEROS, LA ASESORIA O CONSULTORIA A FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, EXPLOTAR LAS ACTIVIDADES DE AGENCIA DE CARGA PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION, CONSOLIDACION O DES CONSOLIDACION DE CARGAS, SERVICIO DE RECIBIDO, TRANSPORTE Y ENTREGA PUERTA A PUERTA DE MERCANCIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD Y EN CUANTO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES, INTERVENIR ANTE TERCEROS COMO DEUDOR O ACREEDOR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ESTAS. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE REQUIERAN. EL DESARROLLO, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y YENTA DE SOFTWARE Y HARDWARE PARA COMPUTADORES; LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA EN LA INSTALACION DE PROGRAMAS Y REDES DE COMPUTATION Y LA REPARACION DE EQUIPOS, LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE FABRIQUEN O DISTRIBUYAN ESTAS MISMOS PRODUCTOS; EL DESARROLLO Y PROMOTION DE INVESTIGACIONES EN ESTE CAMPO LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE SOFTWARE Y HARDWARE Y LA DIFUSION DE PUBLICACIONES RELACIONADAS CON ESTA Y CON TECNOLOGIAS AFINES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 31 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122393 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CANO LARGO ADRIAN FARID	CC 6,645,756

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 31 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122393 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ARBELAEZ GIRALDO ERICA MARIA	CC 43,754,421

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE SUS



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/02 - 15:56:15 **** Recibo No. S000738607 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191002-0549

156

CODIGO DE VERIFICACIÓN P1rVwABYpu

BIENES Y NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUBGERENTE, QUE ACTUARA EN REEMPLAZO DE LAS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DEL GERENTE.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PODRA COMPROMETERLA U OBLIGARLA LIBREMENTE EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACION ALGUNA DE CUANTIA.

EL GERENTE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PODRA COMPROMETERLA U OBLIGARLA LIBREMENTE Y EN FORMA INDIVIDUAL EN ACTOS O CONTRATOS, Y EN OPERACIONES DE CREDITO CUYA CUANTIA NO SEA SUPERIOR AL EQUIVALENTE EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA DE CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (400.000.000) EN LA FECHA DE CONTRATACION, POR CADA OPERACION.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE PODRA EJERCER, DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN LOS ESTATUTOS LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A) REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDAD DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.
- B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.
- C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD.
- D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN LAS LEYES.
- E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y EMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL.
- F) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAMAN LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJAN LA BUENA CONDUCTA DE LA COMPANIA.
- G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SUS REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CONFORME A LOS ESTATUTOS.
- H) SUMINISTRAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA COMPANIA Y LAS ACTIVIDADES SOCIALES; Y CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LES IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
- I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/02 - 15:56:15 **** Recibo No. S000738607 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191002-0549

157

CODIGO DE VERIFICACIÓN P1rVwABYpu

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS
MATRICULA : 172982
FECHA DE MATRICULA : 20140702
FECHA DE RENOVACION : 20190321
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 52D NO 76 67 LC 2139
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 5977666
TELEFONO 3 : 3176421567
CORREO ELECTRONICO : erica.arbelaez@slog.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,369,754,226

CERTIFICA

LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI PODRA CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE DE ELLO SE REPORTARE ALGUN BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD, LO CUAL CORRESPONDE DECIDIRLO A LA ASAMBLEA GENERAL POR UNANIMIDAD.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación P1rVwABYpu

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/02 - 15:56:15 **** Recibo No. S000738607 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191002-0549

150

CODIGO DE VERIFICACIÓN P1rVwABYpu

JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá deja constancia, Que con ocasión a la declaratoria de Pandemia Mundial por el COVID-19, decretada por la Organización Mundial de la Salud y en acatamiento al acuerdo PCSJA20-11517 y sus prorrogas, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que autorizó el cierre de los despachos Judiciales, en acatamiento del mismo, no correrán términos en este Juzgado los días 16 de Marzo al 10 de Mayo del año 2020 lo cual se pone en conocimiento de los usuarios de la Justicia para su conocimiento y fines pertinentes y en atención los acuerdos No. PCSJA20-11546 DEL 25-04-2020 Artículos 2 y 7 y acuerdo No. PCSJA20-11556 DEL 22-05-2020 Artículo 7 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizo excepciones para el levantamiento de términos, se tramitaran procesos conforme a dichas excepciones, finalmente y de conformidad con el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 5 -6-2020 para todos los efectos legales a partir del 1-7-2020 se reanudan la totalidad de Términos en este despacho Judicial.

Hans kevork Matalana Vargas
Secretario

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 10 DE JULIO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 15 DE JULIO DEL AÑO 2020.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 017

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS